



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

20 de septiembre de 1985

Núm. 167-I

### PROYECTO DE LEY

#### Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Política Social y de Empleo y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de ley sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

Los Señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 8 de octubre para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La Memoria que se acompaña con el Proyecto de Ley de referencia, se encuentra a disposición de los Señores Diputados en la Secretaría de la Comisión correspondiente.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

#### ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE ODONTOLOGOS Y OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA SALUD DENTAL

El Proyecto de Ley se dirige a la creación y estructuración de las profesiones sanitarias de odontólogos, protésicos e higienistas dentales, con la finalidad de hacer posible y efectiva la atención en materia de salud dental a toda la población. Uno de los principales problemas a la hora de acometer la necesaria reestructuración en materia de salud dental es el déficit de profesionales existen-

tes en la actualidad. Se puede asegurar que el primer paso necesario es el de formación de un grupo de profesionales más amplio y diferenciado de los que existen en la actualidad. Los índices actuales en relación con la población nos colocan en posiciones muy desfavorables en uno de los lugares más bajos de los países comunitarios.

Las medidas preventivas de promoción de la salud y educación sanitaria de la población en esta materia, determinan la conveniencia de contar con higienistas dentales que, con una formación profesional de Segundo Grado, puedan alcanzar de forma efectiva a toda la población y, especialmente, a la población infantil, escolar y de la tercera edad. Sus funciones preventivas y de examen de salud dental, se completan con aquellas otras asistenciales que puedan realizar como auxiliares, ayudantes y colaboradores de los facultativos médicos y odontólogos.

La configuración y desarrollo de la profesión de protésico dental, con una formación profesional de segundo grado, responde a la conveniencia de tener debidamente configuradas sus actividades dentro del ámbito sanitario, con plenitud de funciones y responsabilidades en cuanto al material, elaboración, adaptación e información sobre prótesis dentales; asimismo con plena responsabilidad por los centros o instalaciones, donde se elaboran y con funciones de estrecha colaboración con los facultativos médicos y odontólogos.

El restablecimiento de la profesión de odontólogos responde a una necesidad sanitaria y social de hacer real y efectiva la prevención, atención y rehabilitación en materia de salud dental. Su titulación universitaria, con dos cursos de formación general y con los correspondientes años de prácticas, vendrá a completar el conjunto profesional en esta materia y se corresponde con la situación existente en los países de similar nivel de desarrollo.

Las especialidades médicas en estomatología y cirugía maxilo-facial continuarán siendo el máximo nivel médico especializado en este campo de salud, y verán completadas sus posibilidades efectivas de actuación con la colaboración e integración de los profesionales que antes han quedado reseñados.

Por otra parte, el Proyecto posibilita la reordenación de los recursos humanos actualmente existentes en el sector sanitario, facilitando al Gobierno para que mediante los programas educativos oportunos se puedan dirigir un número de Licenciados en Medicina y Cirugía actualmente en subempleo hacia la nueva profesión de Odontólogos.

El desarrollo de todas estas profesiones sanitarias ha de cumplir las exigencias de calidad y nivel formativo acordes con los actuales conocimientos técnicos y científicos, con las necesidades sanitarias y asistenciales de la población y con los requisitos de homologación internacionalmente admitidos, especialmente los derivados de las directrices comunitarias en esta materia: 78/686/CEE, 78/687/CEE y 78/688/CEE, de 25 de julio de 1978, 81/1057/CEE, de 14 de diciembre de 1981 y concordantes. De esta forma se verá cumplida la necesaria armonización que en este campo impone nuestra entrada en la Comunidad Económica Europea, satisfaciendo, al mismo tiempo, las exigencias de rango formal previstas en el artículo 36 de la Constitución.

Asimismo, dicho desarrollo ha de ser realista, coherente y debidamente coordinado, sin demoras pero sin irrupciones o improvisaciones inconvenientes e innecesarias en el ámbito sanitario. Estos propósitos se compaginan razonablemente con los períodos de tiempo necesarios para la puesta en marcha, formación y efectiva actuación de los nuevos profesionales.

#### Artículo 1.º

1. Se regula la profesión de odontólogo para la que se exigirá el título universitario de licenciado que establecerá el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

2. Los odontólogos tienen capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de las mandíbulas y de los tejidos anejos.

3. Los odontólogos podrán prescribir los medicamentos, prótesis y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional.

4. La titulación, planes de estudio, régimen de formación y especialización de los odontólogos, se acomodarán a los contenidos, niveles y directrices establecidos en las normas de la Comunidad Económica Europea.

#### Artículo 2.º

1. Se reconoce la profesión de protésico dental, con el correspondiente título de Formación Profesional de Se-

gundo Grado, cuyo ámbito de actuación se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos, conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos u odontólogos.

2. Los protésicos dentales tendrán plena capacidad y responsabilidad respecto de las prótesis que elaboren o suministren y de los centros, instalaciones o laboratorios correspondientes.

3. Los protésicos en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado podrán dirigir autónomamente los laboratorios de prótesis dentales.

#### Artículo 3.º

1. Se crea la profesión de higienista dental que, con el correspondiente título de Formación Profesional de Segundo Grado, tendrá como finalidad la recogida de datos, realización de exámenes de salud, educación sanitaria, promoción de la salud y consejo de medidas higiénicas, preventivas y asistenciales, individuales o colectivas, en materia de salud buco-dental. Colaborará también en estudios epidemiológicos.

2. Podrán asimismo, realizar determinadas funciones técnico-asistenciales como ayudantes y colaboradores de los facultativos médicos y odontólogos.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

1. El Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria, establecerá el correspondiente título de licenciado que en la presente ley se fija como requisito necesario para el ejercicio de la profesión de odontólogo, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, establecerá los programas concretos de articulación del plan de estudios para las profesiones a que se refiere esta Ley.

3. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente se regulará la homologación de las correspondientes titulaciones extranjeras así como el ejercicio profesional en España por los interesados.

#### Segunda

Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo:

a) Definir y delimitar, en cuanto sea preciso, el ámbito y actividades correspondientes a cada una de las profesiones indicadas.

b) Definir los requisitos básicos y mínimos correspondientes a los centros, servicios y establecimientos sanitarios relacionados con la salud dental.

c) Establecer las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre productos, materiales y técnicas relacionadas con la salud dental.

d) Promover procedimientos coordinados para la evaluación sanitaria, social y económica del sistema de salud dental, con participación de todos los interesados.

#### Tercera

Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia reestructurar los correspondientes cuerpos, escalas y plazas de la Administración del Estado y de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La presente Ley en ningún modo limita la capacidad profesional de los médicos, y concretamente, de los especialistas en Estomatología y Cirugía Maxilo-Facial, que seguirán ejerciendo las mismas funciones que desarrollan actualmente y las reconocidas en la Ley de Especialidades, además de las señaladas en el artículo 1 de esta Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en la presente Ley no perjudica ni disminuye la situación y derechos del personal que desarrolle las actividades que quedan mencionadas. Los reglamentos que se dicten en aplicación de esta Ley contemplarán dichas situaciones transitorias y posibilitarán procedimientos de acceso a las nuevas profesiones.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961